

SENTENCIA N° 811 /19

N° 380/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 25 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“EXPRESO SAN JOSÉ S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 380/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 44.951/376/D/2015)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 278/282 del Expediente D.G.R. N° 44.951/376/D/2015, el contribuyente EXPRESO SAN JOSÉ S.A., CUIT N° 30-61188709-0, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 121/18 de la Dirección General de Rentas -fs. 270/272 - de fecha 15/03/2018. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por EXPRESO SAN JOSÉ S.A., CUIT N° 30-61188709-0, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 777-2015, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmando la misma según “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 777-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 777-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA”, e INTIMAR al obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 777-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA. DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto contra el Sumario N° M 777-2015.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En primer lugar, aduce que la falta de integración en debida forma de la relación jurídico-tributaria con la participación del contribuyente principal, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad, en tanto fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así su derecho a defensa.

Por otra parte, alega que la acción del Fisco para determinarle deudas tributarias respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción por los periodos 01/2011 a 12/2011, se encuentra prescripta.

Expresa que la interposición de la demanda de embargo efectuada por el Organismo Fiscal tiene efectos interruptivos de los plazos de prescripción, solo en la medida que la D.G.R. interponga demanda de ejecución fiscal dentro sesenta (60) días de acuerdo a lo establecido por el actual Código Tributario Provincial en su artículo 9° inciso 4), y de conformidad con el artículo 228° del Código Procesal Civil de Tucumán, texto al cual remite.

Concluye que la interposición del embargo preventivo ha cumplido el plazo de caducidad previsto por la norma. Esta caducidad de instancia dejó sin efecto la interrupción del plazo de prescripción que se encontraba en curso para los periodos 01/2011 a 12/2011, encontrándose a la fecha prescriptos los mismos.

Arguye que la Administración pretende obligarlo a ingresar las percepciones que no realizó, a pesar de no haber actuado como agente de percepción. Ello no resulta admisible, ni siquiera por la vía presuncional.

Sostiene que la percepción realizada, genera para el contribuyente un saldo a favor que deducirá de la suma a pagar en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, por lo que, si no se le realizó ninguna percepción, en la liquidación del impuesto que le corresponde a título personal no podrá deducir tal concepto de la base del tributo declarado, y por consiguiente ingresará la totalidad del gravamen.

Conforme lo expuesto, alega que resulta arbitrario que el Fisco lo responsabilice por una deuda que la administración presume tiene para con ella sin previa verificación del ingreso del tributo debido por parte de los principales obligados.

Manifiesta que de las constancias del expediente no surge que haya habido una integración de la relación jurídico-tributaria, ni una participación activa del contribuyente para establecer la existencia de una deuda que pudiera serle subsidiariamente exigida.

Por otra parte, alega que la deuda reclamada por el Organismo Fiscal incluye operaciones relacionadas con la venta de bienes de uso, ya que la resolución impetrada por el Fisco no considera dichas operaciones dentro de las causales de exclusión previstas en el art 4° de la R.G. N° 86/00, situación que resulta carente de sustento legal.

Sostiene que pretender que se perciba a personas que adquieran bienes para usarlos como un bien propio y no con un fin comercial tiene como consecuencia la distorsión del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Destaca la existencia de sujetos con los cuales realizó operaciones comerciales que se encuentran fuera de la Provincia de Tucumán, por lo que las mismas no tienen ningún sustento territorial en esta jurisdicción. En consecuencia no corresponde realizar ninguna percepción con relación a dichas operaciones.

Alega que el ajuste efectuado comprende supuestas omisiones de percepción no realizadas como consecuencia de la emisión de notas de crédito que anulaban operaciones. Las notas de crédito mencionadas encuentran una relación directa con la anulación de facturas determinadas, es decir, que perfectamente se puede vincular cada nota de crédito con una operación de venta facturada anteriormente. Ante lo cual, solicita la detracción de las operaciones vinculadas con las notas de crédito mencionadas de la deuda reclamada.

Por último, aduce que si el beneficio de la condonación establecido por el art. 91° de la Ley N° 5.121 alcanza al deudor principal, dicho beneficio se extiende a los responsables por deuda ajena, ya que se trata de la misma deuda. Por lo tanto, extinta la deuda principal, ya nada se le puede reclamar al Agente. De esta manera, que la DGR pretenda que ingrese los intereses resarcitorios – obligación accesoria- de las percepciones omitidas, no resulta conducente puesto que si el obligado principal canceló su deuda de manera espontánea, los intereses resarcitorios que podrían haberse generado como consecuencia del pago tardío se encuentran condonados.

II.- A fojas 01/06 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. HORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
REGIDANTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, aduce respecto a la prescripción de los anticipos reclamados, que la posición 01/2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, la más remota de las obligaciones determinadas en el Acta de Deuda cuestionada, vencia el día 15/02/2011, por lo tanto la acción para reclamar el mismo prescribía el día 15/02/2016.

En conformidad con lo expuesto, alega que el día 12/01/2016, se notificó el Acta de deuda N° A 777/2015. Dicha notificación suspendió por seis meses los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo N° 2.541 del Código Civil -vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda-.

Expresa que con posterioridad, inició demanda de embargo preventivo en fecha 25/07/2016, la cual interrumpió el curso de la prescripción para el periodo mencionado. En consecuencia, concluye que no encontrándose prescripta la obligación tributaria del periodo 01/2011 -más antigua de las verificadas-, mucho menos se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en la citada Acta de Deuda.

Respecto del planteo de caducidad de la demanda de embargo preventivo interpuesto, aclara que el artículo 228° del Código Procesal Civil de Tucumán dispone que cuando se trata de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante puede hacer valer su derecho. Encontrándose discutido el acto administrativo, este no se encuentra en condiciones de ejecutabilidad, motivo por el que impera el artículo transcrito.

En relación a lo sostenido por el apelante respecto a la inexistencia de solidaridad por su parte en cuanto a la percepciones omitidas, destaca que lo alegado se remite a una cuestión de hecho y prueba, es decir que su sola mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada. La actividad probatoria contra actos dictados por el Fisco exige por parte de quien impugna, mucho más que solo su discrepancia, exige aportar prueba concluyente y conducente de sus alegatos, lo cual no sucede en el presente caso.

Por otra parte, alega en relación a las ventas de bienes de uso, que las mismas no se encuentran dentro de las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la R.G. (DGR) N° 86/00, por lo cual las mismas deben integrar la base sujeta a percepción.

Respecto a lo aludido por el apelante en relación a las notas de crédito supuestamente no consideradas en la determinación, alega que las mismas fueron impugnadas por no cumplir con los las formalidades dispuestas por la R.G. 86/00.

En relación al planteo efectuado por el apelante respecto al reclamo de intereses resarcitorios correspondientes a las operaciones en las que no existiría capital adeudado, expresa que en aquellas operaciones de venta efectuada con sujetos pasibles que presentaron declaración jurada en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a título personal, y cancelación total de la obligación tributaria, no surgen percepciones a cobrar al Agente, sin embargo, en dichos casos corresponde proceder al ingreso de los intereses resarcitorios, debido al tiempo en el cual el Fisco se vio privado del ingreso del tributo por parte del Agente.

III. A fs. 10/13 del Expte. 380/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 414/18 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba Documental e Informativa (producida). La D.G.R. ofreció prueba Documental. Ello conforme se evidencia del informe actuarial emitido por este Tribunal a fs. 18 del Expediente N° 380/926/2018. A fs. 19 del mencionado expediente, obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y se dispone autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 121/18 de fecha 15/03/2018 resulta ajustada a derecho.

V.a.- En cuanto a lo aducido por el recurrente respecto a que las acciones del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fisco para reclamar la deuda determinada se encontrarían prescriptas, cabe expresar que la posición 01/2011 correspondiente a la deuda determinada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción -la más remota de las obligaciones determinadas en el Acta de Deuda cuestionada- vencía el día 15/02/2011. De esta manera, la acción para reclamar el mismo prescribía el día 15/02/2016.

El día 12/01/2016 se notificó al recurrente el Acta de Deuda N° A 777/2015. Dicha notificación suspendió por seis meses los términos de prescripción que se encontraban corriendo, en conformidad con lo establecido por el artículo 2.541 del Código Civil vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda mencionada.

Por las posiciones consignadas en el Acta de Deuda N° A 777/2015 se emitió demanda de embargo preventivo en fecha 25/07/2016, la cual tramita en el Juzgado de cobros y Apremios de la Primera Nominación – Expte. Judicial N° 3575/16. La misma interrumpió el curso de la prescripción de las posiciones reclamadas.

De esta manera, no encontrándose prescripta la obligación tributaria del periodo 01/2011, y siendo esta la más antigua de las reclamadas por el Fisco provincial, menos aún se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en el Acta de Deuda impetrada.

V.b.- Respecto a la nulidad alegada por el recurrente, corresponde señalar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

Se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

V.c.- En relación al agravio respecto a la falta de integración de la relación jurídico-tributaria al no dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal, considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Además del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos que si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "*responsables por deuda ajena*" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

Si el Agente de Percepción no cumple con el deber de percibir, es responsable

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE B. ROSSE BARRERA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
REPRESENTANTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33° y 25° del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33°: "*Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)*". Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "*(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)*".

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un

doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja el contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario de la obligación del agente que incumple la percepción, da por tierra la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceder a su reclamo al agente.

Por otra parte, cabe manifestar que el Agente de Percepción que no cumple con el deber de percibir deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como dispensa la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de Agente de Percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Si bien la implementación del régimen de percepción en la fuente tiene como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Fisco y constituye una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal, no es menos

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONFERRA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cierto que la percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En ese contexto, si bien la percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación e ingresó el tributo correspondiente, entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto, por lo que mal podría exigirse al Agente de Percepción el ingreso de una suma a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Por ello, concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración que el sujeto pasible de percepción presentó la correspondiente declaración jurada e ingresó el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para liberar al Agente de su responsabilidad solidaria.

En conformidad con lo expuesto, a los fines de acreditar fehacientemente el monto adeudado por el recurrente, en la instancia impugnatoria la Autoridad de Aplicación procedió a confeccionar una nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 777-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 777-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" en la cual se tuvieron en cuenta las operaciones efectuadas con sujetos pasibles de percepción que registran presentación de declaraciones juradas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos –y efectuado el pago de las mismas-, considerando la debida integración de la relación jurídico-tributaria entre los contribuyentes y el Fisco Provincial.

V.e.- Por otra parte, respecto al planteo de caducidad de la demanda de embargo preventivo interpuesta, cabe tener presente lo normado por el artículo 228° del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto establece en su párrafo primero que: "Cuando se tratara de créditos no exigibles, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el peticionante puede hacer valer su derecho."

Corresponde expresar que no encontrándose el acto administrativo en condiciones de ejecutabilidad, el mismo no se presenta con las características de un crédito exigible, motivo por el que corresponde encuadrarlo en la circunstancia del artículo mencionado supra.

Ante lo expuesto, corresponde rechazar el agravio impetrada por el apelante.

V.f.- En relación al agravio efectuado por el apelante en cuanto alega que no correspondería la aplicación de percepciones en relación a operaciones relacionadas con la venta de bienes de uso, al no encontrarse dichos bienes relacionados con la operativa comercial de sus clientes, corresponde efectuar el análisis de lo dispuesto por la R.G. 86/00 (D.G.R.) respecto a las circunstancias en las cuales un agente se ve encuentra obligado a percibir, así como situaciones específicas de eximición de tal obligación.

El artículo 1° de la R.G. 86/00 dispone: *“Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se indican en el artículo siguiente, quedan en todos los casos obligados a actuar como agentes de percepción del citado tributo por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que efectúen en el año calendario a contribuyentes y/o responsables del gravamen, con las excepciones, alcances y formalidades establecidas en la presente resolución general. Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal.”*

Por otra parte, del análisis de la normativa mencionada se observa que las ventas de bienes de uso no se encuentran dentro de las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la R.G. (DGR) N° 86/00, puesto que en el mismo no se hace mención expresa a dichas operaciones, no cabiendo margen de interpretación por parte del Agente de la normativa citada, por lo que debe cumplir la misma de la forma en la que se encuentra establecida.

Bajo consideración de lo expuesto, se evidencia que para las operaciones de venta de bienes de uso resulta procedente la aplicación del régimen de percepción establecido por la R.G. 86/00, dado que las mismas se encuentran encuadradas en las operaciones dispuestas por el artículo 1° de la normativa citada.

Como consecuencia de ello, cabe rechazar el agravio expuesto por el apelante en relación a las mismas.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.g.- Respecto a lo aludido por el apelante en relación a la falta de consideración por parte del Organismo Fiscal de notas de crédito efectuadas en relación a operaciones incluidas en la determinación realizada, las cuales debieron ser deducidas de la deuda reclamada, considero que las pruebas aportadas por el recurrente no permiten dilucidar la veracidad de su alegato, puesto que no acompaña la documentación respaldatoria de las notas de crédito supuestamente emitidas.

V.h.- En relación al planteo efectuado por el apelante sobre la inexistencia de sustento territorial en cuanto a operaciones realizadas con sujetos que no se encuentran inscriptos en la jurisdicción de Tucumán, resulta menester aclarar que el hecho que los clientes con los cuales realizó las mencionadas operaciones no se encuentren inscriptos en esta jurisdicción no implica la inexistencia de sustento territorial respecto a las operaciones mencionadas, ya que lo que debe comprobarse además, es que las mismas no hayan sido celebradas en el ámbito de la provincia.

De esta forma, la prueba informativa ofrecida por el recurrente en su escrito apelatorio -producida a fs. 16 del Expediente N° 380/926/2018- mediante la cual el Agente solicita a la D.G.R. que informe si los sujetos considerados en el Anexo II de su escrito apelatorio se encuentran inscriptos en la jurisdicción de Tucumán, resulta improcedente a los fines de la resolución del conflicto, ya que como se explicó de manera precedente, el simple hecho de que los sujetos mencionados no posean inscripción en esta jurisdicción, no implica que las operaciones efectuadas con los mismos carezcan de sustento territorial en la misma. Ello en conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la R.G. 86/00 en cuanto establece: *"Corresponderá percibir cuando las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones se efectúen en el ámbito de la Provincia de Tucumán con contribuyentes locales o extrajurisdiccionales, cualquiera sea su domicilio fiscal"*.

Conforme lo expuesto de forma precedente, cabe rechazar su planteo en este punto.

V.i.- Con respecto al planteo de la improcedencia de la exigencia de los intereses en virtud a lo establecido en el art. 91° C.T.P.; cabe tener en cuenta lo

que dicho artículo establece: *“Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos.”*

La norma transcrita se encuentra dentro del Capítulo II del C.T.P. que trata sobre “Infracciones y Sanciones en particular”, por lo que el mismo claramente establece un beneficio que exime de sanción a los contribuyentes que regularicen su situación tributaria sin haber sido compelidos a ello, pero de ninguna manera puede pretender el contribuyente que la norma prevé un perdón al pago de los intereses por la cancelación del impuesto fuera de término.

Lo relacionado con los intereses resarcitorios está reglado en el artículo 50° del Digesto Tributario, en el Capítulo V “Extinción de las Obligaciones Tributarias”, Sección Primera “Pago”. Es decir, se está refiriendo a las obligaciones tributarias y no a las sanciones. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: “La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio”.

El art. 50°, legisla que el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, no contempla reducciones de deuda por pago espontáneo o voluntario, no asistiéndole razón al apelante

Por lo expuesto, considero que corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente EXPRESO SAN JOSÉ S.A., CUIT N° 30-61188709-0, y confirmar “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 777-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 777-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA” obrante a fs.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. JOSSE EXPRESO
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JUHENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

260/262. Confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 777-2015 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE PERCEPCIÓN – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fs. 259. Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente EXPRESO SAN JOSÉ S.A., CUIT N° 30-61188709-0, contra la Resolución N° D 121/18, de fecha 15/03/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

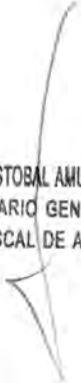
S.S.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION